

Puntarenas, 09 de noviembre del 2022.

Al contestar referirse al oficio:
DREP-AL-122-11-22.

Señor:
Dr. Gilbert Morales Zumbado
Director Regional de Educación de Puntarenas.
Ministerio de Educación Pública.

Estimado señor:

Le informo que, el señor; MSc. Jhon Valerio Portugal, supervisor del circuito 06 de ésta Dirección Regional de Educación, mediante consulta procede a indicarme lo siguiente;

“Si es posible que, en terrenos de la Juntas Administrativa, se pueda hacer un parqueo comunal en una propiedad del Colegio”

Por la competencia funcional de éste despacho, lo que a continuación se detalla no hace mención a un caso en específico, ni pretende resolver una situación individualizada, por lo que, su alcance debe entenderse en forma general y no vinculante, ya que de conformidad con el oficio: DAJ-102-C-12, de fecha 14 de agosto del 2012, suscrito por la Licda. Mariana Gómez Bolaños, Asesora Legal, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, estableció lo siguiente;

“...tratándose de criterios jurídicos concernientes a la jurisdicción institucional, quién ostenta la facultad de pronunciarse con carácter vinculante es el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos...”

Aclarado lo anterior, procedo a indicar lo siguiente: con vista en el decreto: 38249-MEP, denominado REGLAMENTO GENERAL DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS, (en lo sucesivo Reglamento de

Juntas vigente), publicado en La Gaceta 52 del 14 de marzo del 2014 que, se desprende la NATURALEZA JURÍDICA de las Juntas de Educación o Juntas Administrativas.

“Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, son organismos auxiliares de la Administración Pública, y les corresponde coordinar, con el respectivo Director del Centro Educativo, el desarrollo de los programas y proyectos, **así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades establecidas en el Plan Anual de Trabajo (PAT) del centro educativo**”. (Lo escrito en negrita, resaltado y cursiva es nuestro). (Ver artículo 2 del Reglamento de Juntas vigente).

“Las Juntas desarrollarán sus funciones y competencias en estricto apego al bloque de legalidad aplicable y a **los lineamientos técnicos complementarios dictados por el MEP**”. (Lo escrito en negrita, cursivo y subrayado es nuestro). (Ver artículo 3 del Reglamento de Juntas vigente).

“Como organismos auxiliares de la Administración Pública, las Juntas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Les corresponde la administración de los recursos públicos transferidos para el funcionamiento del centro educativo. Los bienes propiedad de la Juntas son inembargables”. (Ver artículo 5 del Reglamento de Juntas vigente).

“Las Juntas deberán orientar sus acciones a la atención de las necesidades y prioridades del centro educativo y de la población estudiantil, de conformidad con lo establecido en el Plan Anual de Trabajo (PAT) del centro educativo y **los lineamientos técnicos específicos dictados por el MEP**”. (Ver artículo 29 del Reglamento de Juntas)

De lo anterior se desprende que, al ostentar las Juntas de Educación y Juntas Administrativas la condición de personería jurídica, le corresponde a éstas la administración de todos los recursos transferidos para el funcionamiento del centro educativo, claro está para el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades y prioridades, deben estar establecidas en el Plan Anual de Trabajo

del centro educativo y **en todo momento deberán orientar sus acciones, a la atención de las necesidades y prioridades del centro educativo y de la población estudiantil**, claro está dentro de los lineamientos técnicos específicos dictados por el MEP.

Ya en otro estadio, Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, otorgó el criterio: AJ-148-C-06 de fecha 4 de abril del 2006, en donde en lo que interesa indicó que, el dominio público **no es susceptible de utilización privada**, y nadie puede alegar derechos sobre la misma, y además señaló que, la Administración Pública, no está obligada en datar de espacios de parqueo a sus funcionarios, en otras palabras, de lo anterior se desprende que no existe obligación de dotar parqueo para la atención de las necesidades comunales.

CONCLUSIÓN; Sobre la base del fundamento jurídico citado, así como lo dispuesto en artículo 40 del decreto 35513-MEP, artículos 4, 11, 102, 107 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 8, 10, 12 y 14 de la Ley 8292 denominado Ley General de Control Interno, artículo 3 de la Ley 8422 denominada Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, criterio: AJ-148-C-06, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha 4 de abril del 2006, principio de legalidad, control interno, probidad, valoración de riesgo, continuidad, eficacia, eficiencia, autodeterminación administrativa, rendición de cuenta, dominio público, uso eficiente de los bienes públicos, se concluye que, utilizar terrenos de la Juntas Administrativa, para habilitar un parqueo comunal, no va orientada en la atención de las necesidades y prioridades del centro educativo y de la población estudiantil.

A la espera de haber informado, se despide:

Edgar Guardiola Aguirre.
Asesor Legal – Dirección Regional de Educación de Puntarenas.

Elaborado por: Edgar Alberto Guardiola Aguirre. Asesor Legal DREP.
cc. archivo.